

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, sábado 14 de Julio de 1894.

Número 161.

ADMINISTRACION:
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO

JULIO.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Sab. 14 San Buenaventura, obispo.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO. Decretos. Dictámenes y Proyecto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE JUSTICIA. Acuerdo N. 155. Hace nombramiento. N. 156. Manda pagar cantidades.

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdo N. 88. Aprueba un acuerdo municipal. Reproducción de los documentos Exposición y Proyecto.

CARTERA DE HACIENDA. Acuerdo N. 41. Accede a una solicitud.

CARTERA DE GUERRA. Acuerdo N. 133. Confiere un grado.

DOCUMENTOS VARIOS.

GOBERNACION. Documentos defectuosos. Edicto matrimonial.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Por haberse publicado con error de copia, se reproduce el siguiente documento.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

La Comisión de Hacienda ha examinado el proyecto de ley presentado por el diputado don Rómulo González, para que, una vez satisfecho el importe ó gasto de la construcción del Teatro, se mantenga el impuesto de muelle por el tiempo necesario para pagar ciertas cantidades á cada una de las provincias y comarcas.

La Comisión considera aceptable el proyecto con las modificaciones que contiene el que respetuosamente propone en la forma siguiente:

El Congreso Constitucional,

Considerando, &ª

DECRETA:

Artículo único.—Cuando se haya colectado el monto de las sumas necesarias para la construcción del Teatro Nacional y para proveerlo de todos sus enseres, el impuesto creado por el decreto nº 13 de 20 de Mayo de 1893

continuará en vigencia hasta que se pague á cada uno de los Municipios centrales de Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) y á cada una de las comarcas de Puntarenas y Limón la de veinticinco mil pesos (\$ 25,000).

Esos fondos se dedicarán á la apertura y refección de caminos en las provincias y comarcas beneficiadas.

Al Poder Ejecutivo.

Dado, &ª

Sala de las Comisiones.—San José, 11 de Julio de 1894.

N. OREAMUNG.

F. MONTENEGRO. TRANQUILINO CHACÓN.

Señores Diputados:

Los grados de la civilización de un pueblo se miden por sus costumbres públicas.

Es el vicio de la lujuria ídolo á quien rinden culto desde la más apartada aldea hasta la más populosa ciudad.

Siendo esto universal, las consecuencias de la prostitución son inevitables, ya que todos no pueden formar un hogar ó si lo forman, corrida ya la mitad de su vida, llevan el germen de una generación sífilítica y degenerada.

La destrucción de la prostitución es imposible, prohibirla es peligroso y descuidarla es criminal.

Roma pagana la toleró escandalosamente y Roma papal la persiguió con furor; pero ni el pagano ni el católico estaban en lo cierto.

La tolerancia sin límites produce funestos resultados para la salud pública, y la prohibición absoluta lleva por medio de la prostitución clandestina virus venéreo hasta lo más sagrado de la familia: el tálamo conyugal.

La estadística con la lógica de sus números, nos demuestra cuántos estragos producen la sífilis y el venéreo, cuando se descuida el estado sanitario de la mujer pública.

Es la prostitución enfermedad social crónica é incurable, una úlcera abierta en el organismo de todas las naciones y se necesita un exutorio para cerrarla, aunque conmueva las delicadas entrañas del cuerpo social.

Hay que deterger el fondo de esa llaga para que los humores que ella brote no inficionen las partes que la rodean.

La prohibición, dicho se está, está erizada de desórdenes. Queda la reglamentación sembrada de dificultades y reñida con las costumbres, preocupaciones, exigencias, necesidades y críticas, pero la tolerancia con buena reglamentación produce menores estragos que la restricción absoluta del libertinaje.

Entonces sí basta una vulgar prudencia para evitar que el sello de enfermedades sífilíticas desfigure el semblante y que la prostitución ataque á las poblaciones en su parte dinámica con el abatimiento de las fuerzas físicas, que mina la naturaleza produciendo enfermedades orgánicas que aumentan la mortalidad y destruyen valores morales cuya falta idiotiza.

Eso sin contar con que la nosología de la

prostitución enseña que esa afección social, de carácter maligno, entraña además desgaste de fuerzas físicas é intelectuales, turbación de la armonía de las familias, relajación de los vínculos de la amistad, flojedad en los lazos del amor y destrucción, en fin, de los cimientos de toda sociedad civilizada.

Mientras se cura ese mal social, buscando su eteología y cortando las raíces con la emancipación económica de la mujer, y la garantía de su seguridad personal, amenazada por los seductores, hay que tomar el mal como está, y ver de atenuar sus estragos, ya que detenerlos es imposible.

La medida tomada por el Poder Ejecutivo, de enviar á Talamanca y Golfo Dulce á algunas mujeres públicas, ha exaltado algunos ánimos y es objeto de censuras más ó menos acres.

Nosotros mismos somos de opinión de que en vez de tomar medidas al parecer violentas, se reglamente ese vicio, ya que él constituye un mal social necesario y que la ilimitada tolerancia, sin inspección del Estado, lo mismo que la restricción absoluta, sólo males producen.

Una reglamentación que tome en cuenta la parte sanitaria de esa faz de la humanidad, su parte moral y su parte de orden público, creemos que allanará esas dificultades y apoyará medidas como la censurada, en caso de que las prostitutas sean rebeldes á la reglamentación.

Convencidos del interés que el público tiene en este asunto, y teniendo por mira el bien de la Nación, desafiando críticas de gentes preocupadas, nos tomamos la libertad de proponeros el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, &

Considerando &

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase el establecimiento de mancebías bajo la dirección de amas de casa con huéspedes y amas de casa de recibir.

Artículo 2º.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios.

Dado, &

San José, 10 de Julio de 1894.

ANTONIO SEGURA. H.

TRANQUILINO CHACÓN.

R. E. ALVARADO.

JQN. AGUILAR.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO
Y BENEFICENCIA.

Cartera de Justicia.

Nº 155.

Palacio Nacional.

San José, 10 de Julio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Paulino Guevara Zárate, para portero escribiente de la oficina del Promotor Fiscal, con el sueldo de ley.—Pu-

blíquese.—Rubricado por el señor Presidente.
PACHECO.

Nº 156.

Palacio Nacional.

San José, 11 de Julio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales del ramo de Justicia se paguen las siguientes cantidades:

Ocho pesos al señor Agente Fiscal de la provincia de Heredia, don Luis Arce Chacón, por alquiler de bestias que ocupó en su visita á las Jefaturas y Alcaldías de la expresada provincia, y

Treinta y cinco pesos á don Juan R. Mata por valor de un Anunciador para uso del Supremo Tribunal de Justicia.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

Nº 88.

Palacio Nacional.

San José, 11 de Julio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el acuerdo emitido el 2 del corriente por la Municipalidad del cantón central de Alajuela, por el que se eleva á \$ 15-00 mensuales el impuesto sobre Clubs en dicha ciudad.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

Por haberse publicado con errores de copia, se reproducen los siguientes documentos:

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Aunque el proyecto de Reglamento de Profilaxia Venérea que tengo el honor de proponer á las deliberaciones de ese Alto Cuerpo, es en su mayor parte de carácter administrativo, sin embargo ha habido necesidad de tocar algunos puntos sobre los que corresponde al Congreso resolver, y por este motivo os lo acompaño para que conozcáis de todos aquellos artículos que á vuestro juicio necesiten de la aprobación de esa Cámara.

La Secretaría de mi cargo ha juzgado como de muy serias consecuencias el demorar por más tiempo la reglamentación de la prostitución, especialmente en lo que á ella se refiere como agente principal en la propagación de las enfermedades venéreas, y en particular de la más peligrosa de todas, la sífilis.

El daño inmenso que ha causado en el país el aumento de la sífilis en los últimos años, está tan patente á los ojos de todos, que creo innecesario el detenerme demasiado sobre este punto. La terrible enfermedad á que especialmente me refiero ha invadido ya directa ó indirectamente alguna parte de nuestra buena sociedad y se ha extendido hasta por los más apartados confines del país. La renovación constante de las guarniciones militares y las comunicaciones frecuentes entre todos los puntos de la República con las capitales de provincias y comarcas, han sido factores importantes en la propagación de esta plaga.

No creo del caso entrar en pormenores ni

referirme á los datos derivados de la experiencia de los médicos en general y especialmente de la de los encargados de hospitales, medicaturas del pueblo y guarniciones militares. Baste decir que el más simple contacto directo ó indirecto es suficiente para que la sífilis invada aún á seres inocentes. Los ejemplos de esta clase, que por desgracia son muchos, demuestran la facilidad con que pueden infectarse de esta enfermedad, hasta las personas que no están expuestas á contraerla por los medios naturales.

Siguiendo las cosas en el estado en que hoy se encuentran, sin dictar medidas tendentes á disminuir el mal que tan justamente tiene alarmada á nuestra sociedad, llegaría la época en plazo no muy remoto, en que la mayor parte de nuestra población estaría infestada de la sífilis, que debe considerarse como la peor de las enfermedades que hoy afligen y diezman á la humanidad.

El Hospicio de Sanidad que se estableció por decreto nº 61 de 18 de Octubre de 1875, á pesar de su deficiencia y de los abusos que entonces se cometieron, disminuyó en manera muy considerable los funestos efectos que se sentían en aquella época, producidos por los mismos males que hoy el Gobierno se propone combatir.

Aquella disposición fué derogada cediendo á principios rigurosos que se observan en algunos países; pero que en lo que se refiere á Costa Rica, juzga el Gobierno no ser aceptables, por cuanto en todo país incipiente importa impulsar el desarrollo de una población sana y vigorosa, poniéndola á cubierto de todo aquello que la perjudique.

El resultado de la derogatoria de la citada ley no se ha hecho esperar mucho tiempo, y la opinión fecultativa del país es unánime sobre este particular, dando fe del incremento verdaderamente alarmante, adquirido por la sífilis, y de la necesidad imperiosa de dictar medidas que tiendan, por lo menos, á disminuir sus estragos.

Las consideraciones anteriores, lo mismo que la necesidad de reglamentar en lo posible la prostitución, me mueven á solicitar de esa Cámara el despacho favorable del proyecto de ley que con instrucciones del señor Presidente de la República someto á vuestra consideración.

C. C.

JUAN J. ULLOA G.

El Congreso Constitucional, A iniciativa del Poder Ejecutivo, y considerando las funestas consecuencias que trae consigo la no intervención de las autoridades en lo que se relaciona con la salud y moralidad públicas, y tomando en cuenta el aumento verdaderamente alarmante que están adquiriendo en Costa Rica las enfermedades venéreas, y en especial la sífilis, y con el fin de disminuir todo lo posible los males consiguientes,

DECRETA:

El siguiente

Reglamento de Profilaxia Venérea.

SECCIÓN 1ª

Dirección y administración.

Artículo 1º—Habrá una oficina central encargada de este departamento que estará radicada en la capital de la República, de la que dependen las demás que se establezcan en las provincias y comarcas.

Art. 2º—Los empleados de la oficina central, serán: un Director General, un Jefe de Policía de Higiene y cuatro agentes dedicados exclusivamente á este ramo.

Art. 3º—Los empleados de las de provincias y comarcas, serán: un Director, un Jefe de Policía de Higiene y dos agentes subalternos.

Art. 4º—El Director General será nombrado por el Poder Ejecutivo. Este nombra-

miento debe hacerse en un Profesor de Medicina que haya practicado en el país con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 5º—Los Directores de provincias y comarcas serán médicos nombrados por las respectivas municipalidades.

§ único.—El nombramiento de los Directores médicos que en virtud de este Reglamento hacen el Poder Ejecutivo y las municipalidades, corresponderá á la Facultad de Medicina, cuando ésta se organice.

Art. 6º—Los Jefes de Policía de Higiene y los agentes respectivos serán nombrados por las correspondientes municipalidades á propuesta en terna de los Directores Médicos.

Art. 7º—Todos los empleados de este ramo dependerán inmediatamente, en lo que á él se refiera, del Director Médico de la localidad; éste del Director General y este último del Ministro de Policía.

SECCIÓN 2ª

Del Director General y de los Directores especiales.

Art. 8º—Son atribuciones del Director General:

1ª—Fijar tres horas diarias de oficina para dar los informes é instrucciones que competan á su cargo, y para atender á todo cuanto se relacione con el servicio de higiene.

2ª—Vigilar por el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados subalternos.

3ª—Llevar un Registro General en que se inscribirán todas las prostitutas de la República y en el que se anotarán las observaciones necesarias respecto de ellas.

4ª—Dar á los Directores de provincias y comarcas las instrucciones que convengan para el buen servicio.

5ª—Presentar cada seis meses al Ministerio de Policía un informe general que comprenda: el número de personas reconocidas en el país; las enfermedades que se hayan observado y el número de casos de cada una de ellas, el método curativo empleado; los resultados obtenidos y además todas las observaciones que estime de interés público y profesional; hacer notar el crecimiento en la prostitución si lo ha habido y la diferencia en pro ó en contra que haya con respecto á enfermedades venéreas, comparando los datos de su nuevo informe con los de los anteriores, y emitir su opinión sobre las reformas que puedan introducirse en lo prescrito por este Reglamento de acuerdo con las necesidades que notare en la práctica.

6ª—Cumplir con las atribuciones de los Directores de provincias y comarcas en lo concerniente á la provincia de San José.

7ª—Tener en su oficina una biblioteca de las obras principales que se relacionen especialmente con su ramo.

Art. 9º—Las atribuciones de los Directores especiales de provincias y comarcas son:

1ª—Señalar dos horas de oficina diarias en un local adecuado.

2ª—Practicar, tres veces por semana, sin perjuicio de hacerlo diariamente si el servicio lo exige, y en los locales que al efecto se designen, un reconocimiento exacto en cada una de las mujeres que de motu propio lo soliciten, así como también en las que fueren obligadas por la policía. En cada reconocimiento examinará las mujeres que correspondan á ese día, según la distribución que de ellas se haga.

3ª—Anotar en el libro que con este objeto debe llevar: el nombre de la mujer reconocida, la fecha del reconocimiento y el estado en que se encuentre. En caso de declararla enferma, anotará el carácter y naturaleza de la enfermedad.

4ª—Visitar diariamente las enfermas detenidas en el hospital correspondiente, y tomar á su cargo la curación de éstas, anotando en un

libro especial las enfermedades, el tratamiento y los resultados obtenidos.

5ª.—Dar parte al Jefe de Policía de Higiene, después de cada día de reconocimiento y por lista detallada, de las mujeres reconocidas, explicando cuáles están sanas y cuáles enfermas, é indicando lo que debe hacerse con las últimas.

6ª.—Avisar al Jefe de Policía de Higiene tan luego como estén sanas las mujeres que hayan estado bajo su cuidado en el hospital.

7ª.—Dar las instrucciones necesarias á las mujeres sometidas á este Reglamento, á fin de que eviten en lo posible las enfermedades á que están expuestas.

8ª.—Hacer observar el mayor orden en el local destinado á los reconocimientos y en el hospital, haciendo poner en práctica las medidas de restricción que creyere necesarias.

9ª.—Vigilar por que sus subalternos no cometan abusos, y dar parte á la autoridad correspondiente de los que él tenga conocimiento, indicando la mejor manera de corregirlos.

10ª.—Cumplir, en lo referente á sus respectivas provincias ó comarcas, con la atribución 5ª del Director General, y pasar á éste el informe á que aquélla se refiere.

11ª.—Dar las órdenes debidas á sus subalternos para el buen cumplimiento de lo prescrito por este Reglamento.

SECCIÓN 3ª

Atribuciones de los Jefes de Policía de Higiene y de sus agentes.

Art. 10.—Para ser Agente de Policía de Higiene se necesita ser casado, mayor de treinta años y de buenos antecedentes. Sus atribuciones son:

1ª.—Hacer cumplir las órdenes é indicaciones que reciba del Médico Director.

2ª.—Llevar un libro de registro en el que se inscribirán los nombres y apellidos de las mujeres sometidas á este Reglamento, especificando además su edad, su estado, su procedencia y su domicilio. En este libro anotará las que deban ser reconocidas en cada día especial.

3ª.—Llevar un libro en el que anotará los nombres de las que resulten enfermas, y la fecha en que fueron declaradas como tales por el Médico Director. Cuando reciba aviso del Director sobre estar curada alguna de las registradas como enfermas, lo anotará en el asiento respectivo.

4ª.—Hacer cumplir con sus obligaciones á los Agentes que tiene á sus órdenes y evitar el que se cometan abusos por ellos, dando parte á su Jefe cuando éstos falten á sus deberes, para aplicarles el castigo debido.

5ª.—Indicar las mujeres que deban traerse á su oficina para ser inscritas, y las que deban conducirse al local destinado al efecto para ser reconocidas.

6ª.—Dar parte á la autoridad competente para que juzgue y haga castigar las mujeres que falten á lo prescrito por este Reglamento.

Art. 11.—Los Agentes de higiene deben ser mayores de cuarenta años y de honradez reconocida. Sus obligaciones son:

1ª.—Obedecer las órdenes de sus Jefes sin hacer observaciones.

2ª.—Cumplir con sus cargos con decencia y con estricta sujeción á la justicia, sin dejarse dominar por apasionamiento indebido, ni por consideraciones mal entendidas.

3ª.—Vigilar por que todas las prostitutas se sometan á examen en su debido tiempo y dar parte á su Jefe inmediato de las que no cumplan con este requisito.

4ª.—Visitar con frecuencia las habitaciones de las prostitutas para cerciorarse por medio de las boletas de sanidad si han sido sometidas á examen y si las boletas comprenden solamente el período de ocho días señalado por esta ley.

Con respecto á las encubiertas, las buscarán en las casas donde estén ocupadas.

5ª.—Cuando tengan necesidad de usar de fuerza para hacerse obedecer de las prostitutas, lo harán de la mejor manera posible y si fuere necesario, solicitarán el auxilio de la Policía de seguridad.

SECCIÓN 4ª

Del Registro de Prostitutas.

Art. 12.—En cada una de las capitales de provincias y comarcas se abrirá un registro general á cargo del Jefe de Policía de Higiene respectivo, en el que se inscribirán las prostitutas de cada jurisdicción, según lo prescribe la atribución 2ª del artículo 10º de este Reglamento.

Art. 13.—Las prostitutas se dividen en públicas y encubiertas. Constituyen las primeras: aquellas mujeres que ejercen la prostitución como un oficio; que no se cuidan de encubrir su modo de ser y que reciben libremente á los que las solicitan.

Las encubiertas son aquéllas mujeres que ocupadas en los diferentes quehaceres adecuados á su sexo, comercian además con sus cuerpos, sin estar especialmente establecidas con este objeto.

Art. 14.—Este reglamento no comprende á las mujeres que viven recatadas, con sólo un hombre y sin causar escándalos.

Art. 15.—Toda prostituta debe presentarse al Jefe de Policía de Higiene respectivo para ser inscrita en el libro correspondiente. Esta obligación debe llenarse por aquéllas que se tengan como tales, por las autoridades de policía, dentro de los veinte días siguientes á la publicación de este reglamento, y á su debido tiempo por las que en lo sucesivo adopten este modo de vivir. El funcionario aludido dará á la interesada una constancia de su inscripción.

Art. 16.—Con las prostitutas menores de dieciséis años se procederá de acuerdo con el Art. 5º de la ley sobre vagancia, remitiéndolas á la autoridad respectiva, si estuvieren sanas. Las que resultaren enfermas se sujetarán previamente á lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 18

Art. 17.—Toda prostituta debe dar aviso inmediatamente al Jefe de policía de Higiene cuando cambie de domicilio, indicando la calle y número de su nueva residencia.

Art. 18.—Todas las mujeres inscritas en el Registro tienen el deber de presentarse cada ocho días ante el Médico Director correspondiente y en el local destinado al efecto, para ser reconocidas. Si después de practicado el reconocimiento resultaren sanas, el Médico les dará una boleta de sanidad. Esta boleta deben tenerla siempre á la orden de la policía y de los particulares que la soliciten.

Las mujeres que resultaren enfermas serán conducidas por orden del Médico Director al Hospital, de donde no podrán salir sino hasta que el mismo médico las declare sanas.

Art. 19.—Las mujeres comprendidas en este Reglamento, que deseen ser reconocidas por otros médicos y no por el Médico Director, están en libertad de hacerlo; pero los certificados extendidos por aquéllos, previo el examen debido, se presentarán inmediatamente á éste para su cambio por las boletas de sanidad á que se refiere el artículo anterior.

Art. 20.—Las prostitutas encubiertas declaradas tales en virtud de información sumaria seguida al efecto, serán vigiladas por los Agentes de Policía de Higiene para obligarlas á someterse al registro y reconocimientos de que hablan los artículos 15 y 18 de este Reglamento. Una vez que hayan cumplido con ellos quedarán sujetas á las mismas obligaciones que este Reglamento señala á las prostitutas públicas.

Art. 21.—Toda prostituta pagará como derecho de reconocimiento la suma de un peso. Esta cantidad se entregará al Médico Director, quien enterará el producto total en la Te-

rorería de la Municipalidad respectiva, inmediatamente después de cada día de reconocimiento. Estos fondos se aplicarán á los gastos que ocasione la asistencia médica y servicio del Hospital para las enfermas.

Art. 22.—Las mujeres inscritas como prostitutas públicas no se deben sentenciar como vagas, sino cuando después de aplicarles las penas señaladas en la sección 7ª continúen dando escándalo.

Art. 23.—Como garantía de moralidad á la par que como medida higiénica, queda terminantemente prohibido á las prostitutas el vivir á una distancia menor de doscientos metros de los planteles de educación, así como de los asilos de niños de ambos sexos. Los agentes de higiene darán parte á sus superiores, de las que infrinjan este artículo, para que éstos lo pongan en conocimiento del Agente Principal de Policía, quien procederá á hacer efectivo este requisito de la ley.

Art. 24.—Cuando una prostituta desee ser borrada del Registro de la Prostitución y eximirse de las obligaciones que le impone este Reglamento, dirigirá una solicitud al Gobernador respectivo y acreditará lo siguiente: Que se ha separado de la vida disipada que observaba; que se ha dedicado á trabajos honrosos y que puede presentar garantía satisfactoria de personas honorables, acerca de su buena conducta. Llenadas estas formalidades el Gobernador ordenará al Jefe de Higiene respectivo, el que borraré del Registro de Prostitutas á la interesada. También se borrará del mismo Registro á las prostitutas que se casen.

SECCIÓN 5ª

Servicio médico.

Art. 25.—Mientras no haya establecimientos especiales dedicados al tratamiento de las mujeres que padezcan de enfermedades venéreas, las respectivas Municipalidades harán arreglos convenientes con las administraciones de los hospitales que existan en las capitales de provincias y comarcas, á fin de que se cure y atienda en ellos á las mujeres que se aíslen por las autoridades de Higiene.

Art. 26.—Para la asistencia de estas mujeres será preciso que en los hospitales se destine una sala exclusivamente dedicada á ellas.

Artículo 27.—Los fondos municipales respectivos reconocerán en favor del hospital que corresponda, el valor de las estancias, por la asistencia de las enfermas, de acuerdo con lo convenido con las Juntas de gobierno de las mismas.

Art. 28.—La asistencia médica de estas enfermas estará á cargo del Director Médico del lugar ó del facultativo encargado del hospital, según se convenga. La enferma que pueda hacerlo, tiene derecho á recibir la asistencia privada que en el hospital se dé en departamento separado, á los pacientes que pagan por este servicio.

Art. 29.—Cuando obedeciendo á lo prescrito en el artículo 40 haya mujeres enfermas en la Casa de Reclusión, el Médico Director está en la obligación de visitarlas allí y de mandarles del hospital correspondiente las medicinas necesarias.

SECCIÓN 6ª

Disposiciones varias.

Art. 30.—El Director Médico á quien se le pruebe haber extendido boleta de sanidad en favor de persona enferma, será destituido de su cargo.

Art. 31.—Cuando algún médico haya librado certificación de estar sana á favor de una mujer que se demuestre no estarlo, el Director médico lo pondrá en conocimiento del Director General, quien ordenará en el caso debido, que se rechacen por los médicos Directores y por el término de un año todos los certificados exten-

didados por dicho médico á favor de cualquiera de las mujeres comprendidas en este Reglamento.

Art. 32.—Los Directores Médicos tendrán derecho á cobrar tres pesos por cada examen que por conveniencia de la interesada hagan fuera del local destinado al efecto.

Art. 33.—Tanto los Directores Médicos como los Agentes de Policía y los agentes especiales de este ramo quedan investidos de la autoridad suficiente para hacer efectivas las disposiciones que ordenen de acuerdo con este Reglamento.

Art. 34.—La inspección y dirección general de todo lo concerniente á este Reglamento en la parte científica corresponderá á la Facultad de Medicina de Costa Rica, tan luego como ésta se organice.

Art. 35.—Tanto los Médicos Directores como los demás empleados subalternos serán juzgados y penados por las autoridades competentes, siempre que abusen de sus cargos.

SECCIÓN 7ª

Penas correccionales.

Art. 36.—Las mujeres que no cumplan con lo prescrito en el artículo 15 sufrirán arresto en la Casa de Reclusión por 10 días, y al terminarlo se inscribirán por la Policía en el libro respectivo.

Art. 37.—La falta de cumplimiento del artículo 18 se castigará con arresto en la Casa de Reclusión de mujeres, por treinta días por la primera vez, y por doble tiempo la segunda y en la misma proporción en las demás reincidencias.

Art. 38.—La mujer que enfermándose en el intermedio de dos reconocimientos, no lo ponga inmediatamente en conocimiento del Médico Director, sufrirá un arresto de tres meses tan luego como salga curada del Hospital.

Art. 39.—Sufrirán la misma pena de reclusión por tres meses las mujeres que admitan en sus habitaciones á jóvenes menores de diecisiete años. Se les aplicará el mismo castigo á las mujeres públicas que escandalizaren en sus casas de habitación con perjuicio del vecindario; así como también á las que faltaren á la moral pública con su conducta licenciosa, en calles, paseos públicos, teatros y otros lugares de reunión.

Art. 40.—La mujer que escandalizare en el local destinado á los reconocimientos de que habla el artículo 18, ó en el Hospital en que haya sido detenida, será castigada de acuerdo con la orden del Médico Director, quien podrá ponerla á media dieta por uno ó más días; ó á pan y agua en días alternos; ó encerrarla en un local destinado al efecto, de uno á diez días.

Cuando estos castigos aplicados, según la falta, no sean bastantes á corregirla, será puesta á la orden del Agente Principal de Policía para que éste ordene su arresto en la Casa de Reclusión, desde uno hasta tres meses según el caso.

Art. 41.—Cuando haya quejas de vecinos honrados, de mala conducta y escándalos de parte de alguna prostituta que viva en las inmediaciones, la autoridad competente seguirá la información debida y si hubiere mérito, obligará á la culpable á cambiar de habitación obligándola á residir en uno de los barrios retirados y donde vivan casi exclusivamente mujeres de su clase.

Art. 42.—El Poder Ejecutivo auxiliará á las Municipalidades de las cabeceras de provincias y comarcas con una cantidad mensual equitativa á juicio del mismo, para ayudarlas en los gastos necesarios á la observancia de este Reglamento.

Art. 43.—El Poder Ejecutivo ampliará este Reglamento en su parte administrativa como lo crea conveniente para el mejor servicio.

Dado, etc.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nº 41

Palacio Nacional.

San José, 10 de Julio de 1894.

Visto el memorial presentado á esta Secretaría por el señor don Francisco Villafranca, en que pide se le permita libre de derechos de Aduana la introducción de lo que á continuación se expresa, destinado al servicio del templo de la Soledad de esta capital:

G C R—1[46 c].	} que contienen mármoles labrados y ladrillos de mármol; y de conformidad con la ley nº 19 de 27 de Junio de 1887,
S	
SP	
SC. 23	
"	

el Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á lo solicitado.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Guerra.

N. 133.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Julio de 1894.

En vista del favorable informe dado á esta Secretaría por el Comandante de la Plaza de Cartago, acerca de la buena conducta y aptitudes militares del Sargento 1º de Infantería, don Leopoldo Pacheco,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Conferirle el grado de Subteniente de Infantería de las milicias de la República, en cuyo carácter seguirá prestando sus servicios en la Plaza de Cartago.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho llega al 27 de Junio último.

	Tomo.	Asiento.
Ramón Arias Ugalde	56	3209
Adolfo Chaves Jiménez	—	3413
Domingo Soto Arias	—	3556
María Alfaro González	—	3580
Guadalupe Bolandi Trigueros	—	3611
Manuel Sáenz Colima	—	3666
Cipriano Ardón Gutiérrez	—	3691
Angelina Díaz Quesada	—	3709
Joaquín Mora Valverde	—	3711
Vidal Quesada Quesada	—	3712
Mercedes Alvarado Acosta	—	3811

Registro Público. San José, 10 de Julio de 1894.

JOSÉ MARÍA ACOSTA.

El señor Samuel William Byfield, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Jamaica y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de Henry William Byfield y de Mary Ann Ritson de Byfield, naturales de Jamaica, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con la señora Jane Ann Davis, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico, jamaicana y vecina de esta ciudad, hija natural de Mary Ann Davis, natural de Jamaica.

Se pone en conocimiento del público con el fin de que

si hubiere algún obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado ante esta autoridad dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón, á 28 de Junio de 1894.

Balvanero Vargas.

Jesús S. Alfaro,
Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de doña Julia Odio y Giró, que fué mayor de edad, casada, cubana, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día veintiséis del corriente mes, con el objeto de que nombren albaceas, propietario y suplente, conozcan de los inventarios y avalúo prácticos y de los reclamos pendientes contra la sucesión.

Juzgado segundó Civil en primera instancia de la provincia de San José. 12 de Julio de 1894.

Cipriano Soto.

3....2

L. Vargas B.,
Secretario.

Nicolás Vargas Hernández, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Mora, se ha presentado á este despacho solicitando información de posesión de las tres fincas siguientes, las cuales están situadas, las dos primeras en el punto llamado "Piedras Negras", distrito del cantón de Mora no numerado de esta provincia, y la última en el paraje denominado "La Palma" del indicado cantón de Mora.

Primera, terreno cultivado de caña de azúcar y potrero en una parte, y el resto de montaña, constante de 13 hectáreas, poco más ó menos, lindante: al Norte, río Jaris en medio, con propiedad de Guillermo Torres: al Sur, calle en medio, con ídem de Lucas Vargas y Manuel Sandí: al Este, con ídem de Rosario Vargas; y al Oeste, con ídem de José Porras, y vale \$ 300-00.

Segunda, terreno de montaña, constante de 3 hectáreas, poco más ó menos, lindante, al Norte, con propiedad de María Mesa: al Sur, camino de la "Vaina" en medio, con ídem de Juan Barquero: al Este, con propiedades de Alejo y Lucas Vargas; y al Oeste, con propiedad de José Porras, y vale \$ 50-00.

Tercera, terreno de milpear, constante de 13 hectáreas, poco más ó menos, lindante: al Norte, río de Jaris, en medio, con propiedad de José Rojas: al Sur, calle en medio, con ídem de Rafael Corrales y José Garita: al Este, con ídem de Nazario Garita; y al Oeste con ídem de Macario Hidalgo, y vale \$ 150-00.

Las fincas relacionadas no tienen gravamen y las adquirió el solicitante, la primera y segunda por compra á José Porras y la última también por compra á Ramón Solano.

Hago esta publicación para los efectos de ley.
Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 10 de Julio de 1894.

CIPRIANO SOTO,

L. Vargas B.,
Srio.

3 1

ALEJANDRO CASTRO CARRILLO.

Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber: que en virtud de denuncia presentado por el señor Andrés Jiménez Morales, de cuyos derechos adquiridos en él, es hoy cesionario el señor Leonaró Picado García, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Miguel de Desamparados, se midió un terreno baldío, sito en San Pablo de Dota, jurisdicción del cantón de Tarrazú de esta provincia, y de cuya medida resultó una extensión de ciento veintiséis hectáreas y seis mil ciento diez y siete metros cuadrados, dentro de estos linderos:—Norte, terrenos denunciados por Antolino Umaña:—Sur, ídem denunciados por Rafael Navarro:—Este, propiedad de Graciano Solís; y Oeste, baldíos.

Habiendo variación entre los linderos citados en el escrito de denuncia, y los resultantes de la medida que son los expresados, se ha ordenado esta nueva publicación de edictos para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado, dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 26 de Junio de 1894.

A. CASTRO CARRILLO.

3 2

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

Ante mi autoridad se ha presentado el señor Maximiliano Koberg y Schatz, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, denunciando un terreno baldío hasta en cantidad de ciento cincuenta hectáreas, sito en el punto llamado "Argostura" de Reventazón, jurisdicción de Turrialba, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Cartago, y lindante: Norte, propiedad del exponente y terrenos denunciados por Santiago Contreras: Sur, ídem denunciados por Francisco Contreras: Este, propiedad del exponente; y Oeste, río Reventazón.

Manifiesta el interesado que el terreno que denuncia está limitado por el Norte y por el Sur, con terrenos denunciados, al Norte, por Santiago Contreras que tiene derecho á cincuenta hectáreas; y al Sur, por Francisco Contreras, de cuya medida practicada ya resultó una extensión de treinta y siete hectáreas, ochenta y nueve áreas y veintitrés centiáreas, de lo cual resulta que no desea perjudicar á dichos señores Contreras, ni quiere estorbar el curso de sus denuncias.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 27 de Junio de 1894.

A. Castro Carrillo.

3—3

Alejandro Jiménez Carrillo,
Secretario.

